



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente N°23.001.33.33.001.2018-00496

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Griselda Mercedes Nuñez Llorente

Demandado: Municipio de Momil – Habitación Ingeniería y Soluciones Comerciales S.A.S. y Santander Mafioli Cantillo

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce de la dirección de notificación del Señor **Santander Mafioli Cantillo**, se procederá a darle cumplimiento a lo ordenado artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

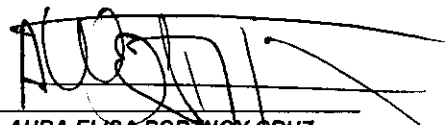
1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE al señor **SANTANDER MAFIOLI CANTILLO**, para lo cual se requiere al apoderado del demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.
2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.
3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem Si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 09 DE JULIO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 046 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00283

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Henry Antonio Olivares Soto

Demandado: E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Reparación Directa en contra de la E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador, y que dentro del curso del proceso habiéndose pasado al despacho para proceder con la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial se allega al expediente memorial¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 10 de diciembre de 2018, del cual no se observa pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Negrillas del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Visible a folio 445 del expediente.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

"(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO:ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **09 de julio de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Secretario (a)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina. 408- Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2019.00088

Medio de Control: Popular

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionado: Municipio de Lorica

La señora Ana Carolina Sánchez Sánchez, en calidad de Defensora del Pueblo regional Córdoba, presenta demanda en ejercicio de la acción Popular en contra del Municipio de Lorica, con el fin de proteger los derechos colectivos relativos a la prestación eficiente del servicio de educación y el de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los cuales considera vulnerados por el ente accionado, con ocasión a las condiciones físicas en que se encuentra la Institución Educativa Técnico Agrícola del Municipio de Lorica y la afectación que por esa causa sufren sus 1465 estudiantes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción Popular instaurada por Ana Carolina Sánchez Sánchez, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, en contra del Municipio de Lorica, por reunir los requisitos dispuestos en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda personalmente al representante legal del Municipio de Lorica Nancy Sofía Jattín Matinez en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se entregará copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al Municipio a los correos electrónicos contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co y notificacijudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, y CÓRRASE traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla y solicitar pruebas, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación del aviso en la página web de Municipio de Lorica, para lo cual se remitirá copia del mismo a la citada entidad, y una vez cumplido lo anterior, deberá remitir certificación de la publicación.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho.

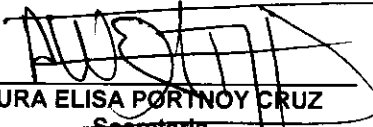
QUINTO: Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Enviando copia de la demanda a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que certifique si aparece en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que configure un eventual agotamiento de jurisdicción, conforme lo señala el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

P.: FB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N°_46_ a las partes de la anterior providencia. Montería, _9 de julio de 2019_. Fijado a las 8 A.M.  AURA ELISA PORTNOY CRUZ <i>Secretaria</i>
--